

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto. A Despacho hoy Enero 17 de 2022 . Sírvase proveer. La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Enero diecisiete de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 033

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021 00752

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

DTE: DIANA ANDREA PLATA NOREÑA

DDO: RODRIGO ENDO ALVARADO

ELVIRA ENDO ALVARADO

JUAN CARLOS ENDO ALVARADO

ENRIQUE ENDO MORENO

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Prevía revisión de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**–, adelantada por **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA** en contra de **RODRIGO ENDO ALVARADO, ELVIRA ENDO ALVARADO, JUAN CARLOS ENDO ALVARADO, ENRIQUE ENDO MORENO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) Se debe aclarar cuál es el área que corresponda al 80% de los derechos que pretende adquirir por prescripción.
- 2) Se debe aportar el certificado de avalúo catastral de los inmuebles materia de usucapión que corresponda al predio materia de usucapión con vigencia año 2021. Lo anterior a fin de establecer la cuantía actual del mismo y el trámite del mismo (numeral 9 artículo 82 del C.G.P.; sin que esto pueda suplirse con la documental allegada con la demanda, el cual es fundamental para demostrar la nomenclatura real del predio y su información oficial, pues contiene los datos de su localización, superficie, uso y valor catastral.
- 3) En el acápite de NOTIFICACIONES, se indica desconocer el lugar de notificación de los demandados, pero no se hace ninguna solicitud respecto de la manera como se pretende notificar a los DEMANDADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, debiéndose adecuar la demanda en tal sentido. En la subsanación se deberán hacer las manifestaciones que prevé el artículo 87 del C.G.P., conforme las situaciones que plantea la norma.
- 4) No aporta ningún documento que contenga los linderos de los inmuebles a prescribir como tampoco se transcriben los mismos. Artículo 83 del Código General del Proceso:

“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”

5) Debe manifestarse en la demanda si se conoce de la existencia de otras personas que se crean con igual o menor derecho sobre el bien a prescribir.

6) Se debe acreditar que el correo electrónico que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA; para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

Artículo 5°. (...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7) Se debe determinar la cuantía del proceso, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del .G.P.; indicándose el valor total estimado como cuantía del proceso.

8) Los certificados de tradición que se acompañan con la demanda, deben estar debidamente actualizados, como quiera que el aportado data del mes de mayo de 2021, con el fin de verificar a la fecha quien figura como titular inscrito de los derechos de dominio sobre el inmueble.

9) Se deben aclarar las pretensiones de la demanda en relación con el tipo de prescripción que se persigue, pues menciona que el proceso se debe tramitar por el **Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio, sin allegarse el justo título que corresponda a los derechos que pretende prescribir.**

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

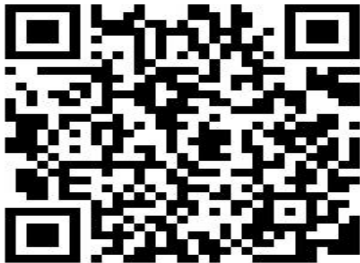
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 004_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Enero 18 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

La secretaria,

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791cad5533fd9f08fe12a75ba900a9c6e6e2a3b3bd7343c08a9632604981f027**

Documento generado en 17/01/2022 02:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>